



JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE :00112-2020-0-2601-JR-CI-01
JUEZ TITULAR :RODRIGO MARCIAL CUEVA RAMÍREZ
ESPECIALISTA :ANAXIMANDRO ADRIANZEN RIVAS
DEMANDANTE :JACINTO ALEJANDRO GONZALES GOÑI Y BETTY
RUDECIENDA VIDAL FALCON
DEMANDADO :YSABEL CRUZADO ÁVALOS
MATERIA :DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Tumbes, dos de diciembre

Del dos mil veintiuno.-

I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE EXPOSITIVA.-

1.1. ASUNTO:

El presente proceso es promovido por los ciudadanos Jacinto Alejandro Gonzales Goñi y Betty Rudecienda Vidal Falcón, con la finalidad de que la demandada Ysabel Cruzado Ávalos y demás ocupantes le restituyan el inmueble ubicado en el Programa Habitacional Sgto 1° José Lishner Tudela, I Etapa, Manzana "M" Lote 12 del distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 120 m², debidamente inscrito en la PE N° 15159433.

1.2. DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SU SUSTENTO JURÍDICO:

El escrito postulatorio de fojas 80 a 88, versa sobre lo expuesto en el acápite 1.1. de la presente resolución.

La parte demandante funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se señalan:



- Señalan que son propietarios de una propiedad casa de 120 m2 conforme lo acreditan con el testimonio de propiedad, adjudicación, copia literal inscrito en el Registro, pagos realizados por la compra, declaración jurada de auto avaluo y recibo de pago de impuesto predial, casa que la parte demandada viene ocupando sin tener ningún vínculo y sin pagar merced conductiva, y que está poseyendo su casa ilegítimamente y en calidad de precaria, pretendiendo apoderarse de la misma; habiéndose instaurado un proceso de usucapión, que concluyó no dándole la razón y archivándose el proceso.
- Señalan que adquirieron su casa pero por motivos de trabajo tuvieron que irse a otra ciudad, dejándosela a un pariente para que la cuide y este se lo dejó a la demandada porque no tenía casa, pero solo por un tiempo hasta que mejore su situación, sin pensar que aprovechando tal situación, ha cambiado la luz y el agua a su nombre y que la demanda de usucapión que les iniciara no prosperó y que luego de requerir verbalmente, notarialmente, incluso con la invitación a un centro de conciliación extrajudicial para que les devuelva el inmueble sub litis, ha hecho caso omiso y se niega a desocuparlo.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación de los artículos 911 y 923 del Código Civil y artículos 546, 585 y 593 del Código Procesal Civil

VI, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 1 del Código Procesal Civil, artículos 586 y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

1.3. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SU SUSTENTO JURÍDICO EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDADA YSABEL CRUZADO ÁVALOS Y SU SUSTENTO JURÍDICO:

Mediante escrito de fojas 115 a 127, subsanado a fojas 134, la parte demandada se apersona a la presente Litis promovida en su contra y solicita al Juzgador, que en su oportunidad, la demanda postulada sea declarada infundada o improcedente.

La parte demandada sustenta su pretensión en los siguientes hechos resumidos como a continuación se expone:

- Señala que si bien es cierto se instauró, en su momento, una demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la ahora parte accionante, cierto es también que no es verdad que dicho proceso concluyó no dándole la razón, sino



que a consecuencia de contar con una defensa irresponsable, se declara nulo todo lo actuado porque no se adjuntaron los edictos judiciales que es requisito del proceso de usucapión, siendo un requisito de forma y no de fondo.

- Señala que desde el año 1991 hasta noviembre del 2013 los ahora demandantes no han ejercido posesión alguna ni en forma mediata ni inmediata, lo que dio lugar a que la recurrente haya ejercido la posesión en forma pública, pacífica y continua desde enero del 2000 hasta el 2015, que los ahora demandantes perturbaron la posesión y el derecho adquirido por prescripción por estar en posesión por más de 10 años, perdiendo su derecho real de propiedad ante la usucapión.
- Señala que los ahora demandantes han cambiado la titularidad de los servicios de luz y agua, porque conforme a los recibos de luz y agua que adjunta se acredita que desde el año 2000 contaba con el servicio de luz y agua como posesionaria actuando como propietaria.
- Su persona viene viviendo en el inmueble sub litis, pero lo que no señalan los demandantes es que lleva viviendo por más de 10 años y no 9 años como pretenden señalar, y que conforme al proceso de prescripción adquisitiva de dominio recaído en el expediente 00152-2020-0-2601-JR-CI-01 tramitada ante esta Judicatura, se acredita en forma objetiva que desde enero del 2000 hasta la actualidad, su persona se encuentra en posesión por más de 20 años en forma pública, pacífica y continua.
- Señala que en el expediente que ha iniciado sobre prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble sub litis están todos los medios de prueba que acreditan su posesión real y directa, pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, para ser exactos desde el mes de enero del 2000 a título de propietario hasta la actualidad.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación de los artículos 950 y 952 del Código Procesal Civil

1.4. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

De acuerdo al acta de Audiencia Única de fojas 142 a 144, **llevada a cabo a través del aplicativo google meet para cumplir con el distanciamiento social obligatorio a fin de no contraer el covid-19**, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:



- 1.4.1. Determinar si la parte demandante cuenta con derecho a poseer el inmueble ubicado en la Manzana “M” Lote 12 1° Etapa del programa habitacional José Lishner Tudela, distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 120 m², debidamente inscrita en la PE N° 15159433.
- 1.4.2. Determinar si la parte demandada cuenta con título o derecho que legitime mantener la posesión sobre el inmueble descrito en el punto controvertido anterior.
- 1.4.3. En caso se dilucide en forma negativa el punto controvertido anterior, determinar si la parte demandada debe de restituir la posesión del inmueble a la parte accionante.

Y habiéndose agotado el iter procesal, esto es, llevado a cabo de Audiencia Única de su propósito (véase de fojas 142 a 144), esto es, concentrados en un solo acto procesal, el saneamiento del proceso, fijados los puntos controvertidos, saneados los medios probatorios y escuchados los alegatos de las partes procesales en dicha Audiencia Única (incluso la réplica y dúplica), ha llegado la oportunidad de expedir nueva sentencia, en atención a que con sentencia de vista recaída en la resolución N° 12, de fecha 14 de abril del 2021, se ha declarado nula la sentencia emitida por esta Judicatura, ordenándose que se expida nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto por el Superior Jerárquico (fojas 208 a 218).

II. CAPÍTULO SEGUNDO: PARTE CONSIDERATIVA.-

- 2.1. **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del CPC los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones.
- 2.2. **SEGUNDO.-** El artículo 191° del CPC establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188° del CPC; asimismo, el artículo 196° del CPC determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos.



2.3. **TERCERO.-** Por norma del artículo 197° del CPC, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. *Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorios obrantes en autos.*

SOBRE EL IV PLENO CASATORIO CIVIL, MODIFICADO POR EL IX PLENO CASATORIO CIVIL

2.4. **CUARTO.-** Según el Cuarto Pleno Casatorio Civil sobre la materia controvertida, modificado por el IX Pleno Casatorio Civil, expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el catorce de agosto del dos mil trece, en separata especial del diario oficial “El Peruano” – de efecto vinculante para todos los magistrados del Perú -, se estableció como precedente que una persona tendrá la condición de precario ***cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello***; o cuando dicho ***título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.*** Además, de los seis supuestos de precariedad establecidos en dicho Pleno Casatorio:

2.4.1. Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la Ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, más no así la improcedencia.

2.4.2. Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la



voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la Ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esa condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.

- 2.4.3. Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, se analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia – sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico – y su declaración de nulidad será consignada en la parte resolutive, adicionalmente, declarará fundada o infundada la demanda sobre desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentado por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.
- 2.4.4. La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiera comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil.
- 2.4.5. Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo – sea de buena o mala fe –, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.
- 2.4.6. La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en la cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la



usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se haya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

2.5. **QUINTO.-** En esa línea de razonamiento, en esta clase de procesos existen dos hechos a probar:

- a. Por parte del demandante, el derecho a poseer invocado, respecto al bien inmueble materia de litis; y,
- b. Por parte del demandado, el título o cualquier acto jurídico que justifique o legitime la posesión sobre el referido bien inmueble.

CASO CONCRETO

2.6. **SEXTO.-** En el presente caso, la parte demandante funda su pretensión exclusivamente en que la parte demandada se encuentra ocupando ilegalmente un área de 120.00 m² ubicado en la Manzana “M” Lote 12 de la urbanización José Lishner Tudela, debidamente inscrito en la PE N° 15159433; a efecto que se ordene su restitución, que es ocupado por la parte contraria sin contrato alguno y sin tener ningún vínculo y sin pagar merced conductiva (fundamento de hecho primero, fojas 81). Por su parte, la emplazada señala que ha adquirido el inmueble sub litis por prescripción adquisitiva de dominio, ya que lo posee desde el mes de enero del año 2000 hasta el 2015 en que la parte actora perturbó su posesión (véase segundo párrafo del escrito de contestación de demanda, fojas 116).

2.7. **SÉTIMO.-** Para tal efecto, los actores sustentan su pretensión de la siguiente forma:

🚩 “que, los suscritos somos propietarios de una propiedad inmueble casa y área de terreno de 120 metros cuadrados, conforme acreditamos con nuestro testimonio de propiedad, adjudicación, copia literal, inscrito en los Registros Públicos, pagos realizados por la compra, la declaración jurada de auto avalúo y el recibo de pago de impuesto predial, casa que



la demandada viene ocupando sin contrato alguno sin tener ningún vínculo y sin pagar merced conductiva alguna ya que está poseyendo mi casa ilegítimamente y en calidad de precario y pretendiendo apoderarse de la misma” (punto primero del escrito de demanda, fojas 81)

✚ “es el caso señor Juez, que nosotros adquirimos nuestra casa, pero por motivos de trabajo tuvimos que viajar a otro lugar con mi familia, y dejamos cuidando a un pariente y él lo dejó a la demandada porque no tenía casa le ayudó de esta forma por un tiempo hasta que mejore su situación, sin pensar que ultimó pretender apropiarse de nuestro bien inmueble incluso había cambiado la luz y el agua a su nombre” (punto segundo del escrito de demanda, fojas 82)

✚ “dicha demandada nos ha causado mucho daño durante estos más de 9 años que viene viviendo gratuitamente y de mala fe nos entabló juicio para quitarnos nuestra casa, nos ocasionó gastos de defensa y demás daños morales y económicos, pero no podemos ni queremos demandarle indemnización que nos correspondería, pero no, solo queremos que nos devuelva nuestra propiedad cuanto antes (punto 3 del escrito de demanda, fojas 82 – 83)

2.8. **OCTAVO.-** En buena cuenta, los propios actores reconocen que la demandada tiene en posesión el bien inmueble sin ningún vínculo contractual, por lo cual implícitamente admite que la posesión no tiene relación de dependencia o vinculación, por tanto, la ocupación se hace en concepto de dueño (*animus domini*), descartándose cuando se señala “es el caso señor Juez, que nosotros adquirimos nuestra casa, pero por motivos de trabajo tuvimos que viajar a otro lugar con mi familia, y dejamos cuidando a un pariente y él lo dejó a la demandada porque no tenía casa le ayudó de esta forma por un tiempo hasta que mejore su situación”, EN atención a que es una afirmación que no ha sido corroborada con medio probatorio idóneo, más bien se trata de un simple alegato con la única finalidad de persuadir a esta Judicatura y ahondar más a favor de la tesis de la parte actora.

2.9. **NOVENO.-** A su vez, y respondiendo lo señalado por la Sala Civil en su apartado i) del considerando octavo (fojas 215) la argumentación confusa e incoherente no parte de esta Judicatura sino de la Jueza ponente, ya que me he limitado únicamente a efectuar la transcripción de los fundamentos de la pretensión de los accionantes,



toda vez que conforme lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, por tanto, su transcripción es y debe ser “literal”, y si bien en apariencia no se ha resuelto el primer punto controvertido (“determinar si la parte demandante cuenta con derecho a poseer el inmueble ubicado en la manzana M Lote 12 1era etapa del programa habitacional José Lishner Tudela, distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 120 metros cuadrados inscrita en la partida electrónica 15159433”), con la dación del IV Pleno Casatorio Civil (actualmente modificado por el IX Pleno) el análisis debe de ser integral, no causando convicción para esta Judicatura que los actores cuenten con derecho a poseer el inmueble sub materia, en atención a que de un lectura total de la presente sentencia, se advierte que esta Judicatura está aplicando la regla sexta del IV Pleno Casatorio Civil.

- 2.10. **DÉCIMO.-** Por otro lado, la demandada acredita que posee el mismo inmueble sub litis hace casi veintiún años, pues presenta copia del recibo de energía eléctrica correspondiente al mes de setiembre del año 2000 (fojas 104), a su vez, adjunta recibo de energía eléctrica correspondiente a los meses de junio del 2012, setiembre del 2012, diciembre del 2012 (fojas 105 a 107); recibos de Aguas de Tumbes correspondiente a los meses de octubre del 2006, julio del 2007, mayo del 2008, abril del 2009, diciembre del 2010, octubre del 2012 y julio del 2014 (fojas 108 a 114), cuyo titular es la demandada; con el añadido que si bien es cierto la parte demandante señala que por motivos de viaje tuvo que viajar a otra ciudad y que dejaron la cosa controvertida al cuidado de un pariente y que este se lo dio a la emplazada por un tiempo porque no tenía casa, cierto es también que respecto a ese hecho en concreto existe para esta Judicatura duda de su veracidad, empero esta Judicatura indica que respecto a las mismas partes procesales y la cosa controvertida existe un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio recaída en el expediente 00152-2020-02601-JR-CI-01, donde ya se cuenta con sentencia que declara fundada la usucapión a favor de la emplazada Ysabel Cruzado Ávalos, debiéndose ordenar se agregue copia certificada de dicha sentencia a estos autos, siendo irrelevante que no haya indicado por qué los recibos de energía eléctrica de ENOSA y los recibos de agua potable de la empresa Aguas de Tumbes generan convicción para establecer que los mismos autorizan a



la demandada para ejercer la posesión del bien, más aun cuando se advierte de dichos documentos que se encuentran en copias simples, cuando lo real y cierto es que está Judicatura, reitera, está aplicando la regla sexta del IV Pleno Casatorio Civil. Además, los diversos recibos de los servicios públicos antes referidos, son actos materiales que acreditan la posesión, por tanto, no carecen de virtualidad para comprobar por sí misma la posesión, que es esencialmente un hecho que vive en el mundo de la realidad física (artículo 896 del Código Civil). Con el añadido que se trata de copias simples, que gozan de eficacia probatoria (artículo 233 del Código Procesal Civil), y quizá como la formación académica de la Juez ponente es la especialidad penal, donde las documentales en copia simple son las pruebas que menos eficacia probatoria tienen en un juicio, a diferencia de las testimoniales; sin embargo, en el proceso civil, justamente sucede a la inversa, las documentales tienen un mayor peso probatorio, en detrimento de las testimoniales, o acaso pregunto ¿es posible fundar una usucapión sobre la base de solo testimoniales?, claro que no, generalmente, se funda sobre la base de documentales e inspección judicial corroborada con la existencia de una causa posesoria que acredite el inicio de la posesión, donde las testimoniales son generalmente una prueba periférica y adicional que termina por corroborar el mérito de las documentales.

2.11. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por lo demás, queda claro que la demandada era poseedora en el año 2000 en virtud del recibo de energía eléctrica (Electronoroeste SA) obrante a fojas 104, que indica que domicilia en el inmueble demandado: Manzana “M” Lote 12 urbanización José Lishner Tudela, 1 Etapa; en consecuencia, la posesión está comprobada desde esa fecha, lo que implica que se extiende desde hace más de diez años.

2.12. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En tal condición, la parte demandada acredita una de las condiciones que la excluyen de la posesión precaria, según el IV Pleno Casatorio Civil modificado por el IX Pleno Casatorio Civil, pues existe prueba que permite llegar a la conclusión preliminar, que en el presente caso, podría haberse configurado la prescripción adquisitiva, lo que hace que la controversia sea compleja.

En este extremo de la argumentación, esta Judicatura contradice lo señalado por la Juez ponente cuando señala en el acápite iii) del considerando octavo de la



sentencia de vista que no se ha precisado porque razón se hace alusión a la complejidad de la controversia, la cual según el pleno casatorio citado está relacionado para los supuestos en los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme se señala en el numeral 5.1. de la parte resolutive de dicha pleno casatorio; no explicando el A quo por qué no ha tenido en consideración lo señalado en el numeral 5.6 que hace referencia a la mera alegación del demandado de haber adquirido el bien por usucapión, incluso en dicho supuesto de ocupación precaria se hace referencia que de declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión. Al respecto, es sensato señalar que no se requiere de sentencia para adquirir un bien por prescripción adquisitiva de dominio y la mejor prueba es justamente la regla sexta del IV Pleno Casatorio Civil; quizá al inicio de dicho pleno existían dudas, pero ya la Suprema ha aclarado este aspecto: es suficiente el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del CC para consumir para sí la usucapión.

2.13. DÉCIMO TERCERO.- Esta Judicatura añade que la regla sexta es un tanto difícil de leer, y se hace más complicado para aquel magistrado que no tiene la especialidad, pero existe unanimidad y no hay controversia en cuanto a su entendimiento. En palabras sencillas dicha regla indica lo siguiente:

“cuando alguien demanda desalojo por ocupante precario, si el demandado afirma haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio en su defensa (y obvio, no existe sentencia que la declare), su sola afirmación no será suficiente para que el juez desestime el desalojo. El juez deberá revisar los medios de prueba que eventualmente acrediten la afirmación del demandado de haber consumado para sí la prescripción adquisitiva de dominio y si esos medios de prueba le generan convicción, sin declarar al demandado como propietario por prescripción adquisitiva de dominio, dirá que no procede la demanda de desalojo porque ese demandado que ocupa el inmueble habría adquirido por prescripción adquisitiva y no lo puedo declarar, pero me queda claro que la demanda de desalojo no procede. En sentido opuesto/contrario, si los medios de prueba que eventualmente no acreditan la afirmación del demandado de haber consumado para sí la prescripción adquisitiva de dominio, entonces no le generan convicción al juez, y declara fundado el desalojo. Finalmente, agrega esta regla, que ello no obsta para que ese demandado (lanzado) pueda optar por el proceso abreviado de la prescripción adquisitiva de dominio en vía de acción que le permita evitar el lanzamiento o volver a ser el poseedor que fue, luego del lanzamiento”.

2.14. DÉCIMO CUARTO.- Por todo lo argumentado, la demanda de desalojo es infundada, dejándose a salvo el derecho de los actores para reivindicar el bien, si fuese el caso y tienen el derecho.



COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

2.15. **DÉCIMO QUINTO.-** No obstante el rechazo de la pretensión, los demandantes han tenido motivos atendibles para litigar, en la creencia que no aplica para ellos lo señalado en el IV Pleno Casatorio Civil modificado por el IX Pleno Casatorio Civil; por tal motivo, se le exonera de las costas y costos del proceso.

III. CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA.-

Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

FALLO:

- 3.1. **DECLARO INFUNDADO** el escrito postulatorio de desalojo por ocupación precaria de fojas 80 a 88, promovido por los ciudadanos Jacinto Alejandro Gonzales Goñi y Betty Rudecienda Vidal Falcón contra Ysabel Cruzado Ávalos y demás ocupantes, respecto al inmueble ubicado en el Programa Habitacional Sgto 1° José Lishner Tudela, I Etapa, Manzana "M" Lote 12 del distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 120 m2, debidamente inscrito en la PE N° 15159433.
- 3.2. **DÉJESE A SALVO EL DERECHO DE LA PARTE ACCIONANTE PARA QUE RECLAME EN OTRO PROCESO LO QUE CONSIDERE AJUSTADO A SUS INTERESES.**
- 3.3. **AGRÉGUESE A LOS AUTOS COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00152-2020-0-2601-JR-CI-01.**
- 3.4. **SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES.**
- 3.5. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **DISPÓNGASE su ARCHIVO** en el modo y forma de Ley.